



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 11001310503920200002800
Demandante: Almaviva
Demandado: Esteban Créspe Rodríguez
Asunto: Auto niega mandamiento.

ANTECEDENTES

Pretende el ejecutante, se libre mandamiento por obligación de hacer contra ESTEBAN CRÉSPRO RODRÍGUEZ con el fin de que desista del proceso ordinario laboral adelantado ante el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, bajo radicado 25899310500120140021601 y, asimismo, solicite ante la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral la terminación del mencionado proceso.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La doctrina enseña que el título ejecutivo debe contener tres requisitos esenciales, claridad, expresividad y exigibilidad.

Conviene señalar que el atributo de claridad consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la claridad debe caracterizar la forma del título ejecutivo como su contenido.

La expresividad, hace referencia a la certeza que el título debe ofrecer, esto es, que el contenido y alcance de la obligación esté determinado con precisión, de

modo que sólo haya lugar a entregar o hacer aquello que se consignó expresamente en el documento.

Y el tercer requisito, de exigibilidad, se refiere a que el plazo o condición previstos en el título estén cumplidos y que ese suceso sea fácilmente verificable en el instante de examinar el documento, sin acudir a conjeturas o tener que practicar algún tipo de prueba, que impidan solicitar la satisfacción inmediata de la prestación debida.

En el presente asunto, es preciso señalar que el documento allegado, por sí solo, no constituye el aludido título base de recaudo, pues la obligación de hacer que pretende el actor no es clara y expresa, ya que si bien solicita con la demanda que se desista del proceso ordinario laboral adelantado ante el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, bajo radicado 25899310500120140021601, lo cierto es que del análisis del documento se evidencia que no se determinó con total certeza y claridad el proceso ordinario, pues únicamente las partes se limitaron a manifestar que la obligación de hacer consistía en desistir del proceso ordinario que cursó en el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, sin identificar el radicado del proceso, más aún cuando pretende que se desista de una demanda ante la Corte Suprema de Justicia, en la cual también se echa de menos la individualización del proceso, por lo que resulta evidente que la supuesta obligación de hacer que pretende el actor no es clara y expresa, pues el juzgador está vedado de realizar conjeturas que permitan establecer con certeza la constitución del título ejecutivo.

Por otro lado, ocurre lo mismo con el requisito de exigibilidad, pues de conformidad con el artículo 312 del CGP, para que la transacción produzca efectos procesales y jurídicos se debe solicitar ante el Juez correspondiente y será este quién aceptará si la transacción se ajusta a derecho o no, esto es, para el caso concreto, de conformidad con las pruebas allegadas, corresponde a la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral determinar si la presente transacción se ajusta a derecho o no y por ende resulta exigible.

Sobre el particular, se debe advertir que el hoy ejecutante dentro del proceso con radicado No. 25899310500120140021601 que cursa ante la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral solicitó mediante memorial del 21 de junio de 2017 que se diera aprobación a la transacción que hoy pretende ejecutar como título ejecutivo, ante lo cual la Corte Suprema de Justicia mediante auto del 21 de febrero de 2018

se abstuvo de resolver sobre la aprobación de la transacción presentada por las partes, situación que ratificó al resolver el recurso de reposición presentado por la empresa ALMAVIVA SA mediante auto del 21 de octubre de 2018, en el cual resolvió no reponer el auto, pues en su sentir la transacción no procede en la instancia de casación cuando se están analizando fallos que ya concedieron derechos en instancias, de los cuales tampoco se puede establecer si corresponden o no a ciertos e indiscutibles, pues dicha situación corresponde hacerla de fondo, en consecuencia, el despacho no podría librar mandamiento de por la obligación de hacer que pretende el actor, pues sobre esta no se ha realizado la respectiva aprobación judicial de que trata el artículo 312 del CGP, aunado al hecho de que el objeto de Litis del presente asunto se encuentra en debate judicial ante la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral y, asimismo, se echa de menos un plazo o fecha establecido en el documento de transacción que genere la supuesta exigibilidad de la obligación que se pregona.

Corolario a lo anterior, tampoco se puede librar mandamiento por la obligación de hacer que pretende el demandante, pues no se tiene certeza si los derechos que se debaten dentro del proceso ordinario que cursa en la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral corresponden a derechos ciertos e indiscutibles, pues sobre el particular el alto órgano ha establecido lo siguiente:

“Tal criterio es válido a la luz de hoy, esto es que finalmente la aceptación de una transacción o de cualquier acuerdo entre las partes, en sede de casación, implica un examen de fondo sobre la controversia, como determinar si los derechos transados son inciertos e indiscutibles, aspecto sobre el cual, por ejemplo, en la doctrina no es pacífica tal figura de la transacción, dadas las características propias de las garantías que aquí se resuelven.

(...)

Es que en el ámbito del trabajo y también en la de la seguridad social no hay distancia entre el derecho sustancial y el procesal, y la transacción es una muestra de ello, pues el simple acuerdo formal no resulta suficiente al trasluz de los principios que amparan la disciplina, como manifestación de una restricción dispositiva individual del trabajador y es por ello que, para darle alcance incluso a tal mecanismo, esta Sala debe ser convocada para establecerlo a través de su doctrina jurisprudencial y no mediante su aval para la terminación anormal del

proceso". (CSJ SL, AL8458-2017, Radicación n. °77136, seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

En consecuencia, lo anterior refleja a todas luces que el documento allegado no cumple con el tridente necesario para librar mandamiento, esto es, que el título sea claro, expreso y exigible.

En consecuencia, y dado que la obligación aducida carece de los atributos previstos en los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER y RECONOCER al doctor **JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **ALMACENES GENERALES DEPÓSITO ALMAVIVA SA** en contra de **ESTEBAN CRESPO RODRÍGUEZ**.

TERCERO: DEVOLVER al ejecutante las presentes diligencias, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRONICA)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>67</u></p> <p>del <u>6</u> de <u>Ago</u> de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>CARLOS ANTONIO CORTES CORTES Secretario</p>

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9631942fc824e16d20892eb8c0e743148032e15901a01b72c8d8457f51483351

Documento generado en 28/07/2020 11:35:37 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 11001310503920200001100
Demandante: Marta Liliana Serrano Cortés
Demandado: Corporación Nuestra IPS
Asunto: Auto libra mandamiento.

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el ejecutante pretende que se libre mandamiento contra el ejecutado con base al acuerdo de terminación de contrato de trabajo con cláusula Golden Parachute y nueva vinculación para auxiliares, por ello, se evidencia que para las pretensiones primera, segunda, sexta y séptima, existe una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP.

No obstante, se debe advertir que no ocurre lo mismo para las pretensiones tercera, cuarta y quinta, pues el ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por concepto de salario, aportes de pensión y auxilio de cesantías, emolumentos que del análisis del acuerdo de terminación del contrato de trabajo no fueron amparados de manera clara, expresa y exigible, pues si bien en el acuerdo se hace mención a que *“las prestaciones sociales que se deriven de la liquidación del contrato de trabajo del trabajador (...) serán pagadas por la CORPORACIÓN NUESTRA IPS”*, al igual que se menciona que *“el pago y normalización de los salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social pendientes, será directa responsabilidad de la CORPORACIÓN NUESTRA IPS”*, lo cierto es que el mismo documento hace hincapié que dicho pago será a través de la compensación que para ese efecto se suscriba o que se realice, situación que a todas luces quebranta la obligación, pues no existe certeza sobre la compensación y mucho menos los valores acordados, aunado al hecho de que la cláusula quinta del acuerdo indica que en virtud de la compensación de obligaciones que se celebra entre IAC GPPSERVICIOS COMPLEMENTARIOS y la CORPORACIÓN NUESTRA IPS se

reconocerá al trabajador la suma de \$4.597.718, valor por el cual si se está librando mandamiento de pago en el presente proceso judicial.

En ese orden, resulta procedente librar mandamiento de pago parcialmente.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER y RECONOCER al doctor **JOSÉ ANDRÉS RUGE PALACIOS**, identificado en legal forma, como apoderado de la parte ejecutante.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de MARTA LILIANA SERRANO CORTÉS y en contra de CORPORACIÓN NUESTRA IPS por las siguientes sumas y conceptos:

- A. La suma de TRES MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$3.065.144) contenido en acuerdo de terminación del contrato de trabajo.
- B. La suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$13.664.223) contenido en la cláusula GOLDEN PARACHUTE del acuerdo de terminación del contrato de trabajo y el contrato de trabajo.
- C. La suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) contenido en acuerdo de terminación del contrato de trabajo.
- D. Por los intereses causados sobre las anteriores sumas de dinero adeudadas, desde la exigibilidad de cada una de ellas y hasta la fecha en la que se efectuó su pago.

TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO sobre las demás pretensiones solicitadas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRONICA)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>67</u> del <u>6</u> de <u>Ago</u> de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>CARLOS ANTONIO CORTES CORTES Secretario</p>
--

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

044a4571735448cb8b94dd2130304639a00d41d45a9794ee4c0c882f95ebc45e

Documento generado en 28/07/2020 11:29:25 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Sumario
Radicación: 11001310503920180013500
Demandante: Tía SA
Demandado: Sintratia
Asunto: Auto requiere.

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso imponer las sanciones correspondientes al liquidador, teniendo en cuenta que mediante auto del 29 de noviembre de 2019 se requirió por última vez para completar su trabajo, sin embargo, del análisis del expediente se evidencia que el liquidador realizó actuaciones diligentes, por lo que el Despacho se abstendrá de imponer sanciones, no obstante, del mismo análisis del plenario se evidencia que aún faltan documentales por allegar, por lo que se **REQUIERE, por última vez**, al liquidador, **so pena de sanciones y** ante la salvedad que realiza el liquidador, también se **REQUIERE** a la presidente del Sindicato **LUZ MARY GONZALEZ**, para que en el término de quince (15) días cumplan con las siguientes cargas:

1. Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado como "*predio finca ubicada en el triunfo (Cund.)*".
2. Copia de las letras de cambio a las que hace referencia en el inventario a folio 94.

Se advierte al LIQUIDADOR y a la presidente del Sindicato LUZ MERY GONZALEZ que en caso de incumplimiento a lo solicitado, se aplicaran las sanciones contenidas en el artículo 44 del C.G.P.

Por secretaría elabórese el oficio correspondiente dirigido a la presidente del Sindicato Luz Mary González.

Asimismo, se advierte que el trámite del respectivo oficio está a cargo del liquidador.

De otro lado, **NUEVAMENTE SE ORDENA** al liquidador, que en el mismo plazo de quince (15) días, preste caución mediante una póliza de cumplimiento de caución judicial, por los valores que informa integran los pasivos de la organización sindical, referidos en el memorial de folios 88 a 95, correspondientes a la suma de \$391.520.104, para la fecha de elaboración del mencionado inventario.

Por último, se itera nuevamente, que sobre las solicitudes a folios 141 y 144 se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRONICA)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>67</u> del <u>6</u> de <u>Agosto</u> de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>CARLOS ANTONIO CORTES CORTES Secretario</p>
--

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a821a4f3ea12173bc1ccd5cea1389fbc564419ddf3795af8ecf3765cb80f30b8

Documento generado en 28/07/2020 11:15:10 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 11001310503920180055700
Demandante: Porvenir SA
Demandado: Velopostal SAS
Asunto: Auto fija audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, se convoca a las partes el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), a la hora de las 8 de la mañana (08:00 A.M.), fecha y hora dentro de la cual se llevará a cabo la AUDIENCIA pública en la que se resolverán las excepciones propuestas por la ejecutada, según lo establecido en el par. 1 del art. 42 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTORNICA)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 67
del 6 de Agosto de 2020, siendo las 8:00
a.m.

CARLOS ANTONIO CORTES CORTES
Secretario

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4efaedb80de60f1f0cbd81c4be12157ef919f1ee883240c25010b120b5ef741

Documento generado en 28/07/2020 11:27:35 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 11001310503920190009700
Demandante: Rosa Delia Tinjaca
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto fija audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, se convoca a las partes el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), fecha y hora dentro de la cual se llevará a cabo la AUDIENCIA pública en la que se resolverán las excepciones propuestas por la ejecutada, según lo establecido en el par. 1 del art. 42 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRONICA)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 67
del 6 de Agosto de 2020, siendo las 8:00
a.m.

CARLOS ANTONIO CORTES CORTES
Secretario

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf37d4fdd04fdbb38c9c5566b970e3985fdbd8541d5829e2e45fe845f5133097

Documento generado en 28/07/2020 11:28:06 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 11001310503920190022400
Demandante: Yirley Yuliana Echavarría Ramírez
Demandado: Diego Fernando Salazar Muñoz
Asunto: Auto ordena oficiar.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta los memoriales del ejecutante a folios 67 y 74, en los cuales solicita se realice nuevamente el oficio No 1573 y se redirija al Juzgado 17 Civil de Ejecución y asimismo se libre oficio a la Policía – Sijin para la retención o captura del respectivo vehículo embargado, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 17 Civil de Ejecución de Bogotá para que de cumplimiento a lo ordenado en el auto del 30 de septiembre de 2019, esto es, se redirija el oficio No 1573 del 12 de noviembre de 2019 que fue enviado al Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: DECRETESE el decomiso del vehículo con placas DNP687, Clase Camioneta, Modelo: 2017, Chasis: 3GNCJ8EE5HL168087, Motor: CHL168087 de propiedad de demandado DIEGO FERNANDO SALAZAR MUÑOZ identificado con CC No 79.565.259.

TERCERO: LIBRESE el oficio correspondiente a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN** de la ciudad de Bogotá.

CUARTO: SEÑALESE a las autoridades competentes que en cumplimiento con el Acuerdo 2586 de 2004 “*por medio del cual se conforma el registro de parqueaderos para vehículos inmovilizados por órdenes de Jueces de la Republica*”, los vehículos inmovilizados deberán ser remitidos los parqueaderos

designados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que se sirva dejarlo a disposición del Juzgado. En todo caso el parqueadero al cual se conducirá el vehículo deberá ser el más cercano al lugar donde se produzca la inmovilización.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRONICA)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>67</u> del <u>6</u> de <u>Ago</u> de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>CARLOS ANTONIO CORTES CORTES Secretario</p>

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee6883a8ee0b84b322d2024a6f5d35d6bf887ad70e26c5033d383d02b420e6a1

Documento generado en 28/07/2020 11:28:30 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 11001310503920170060900
Demandante: Adriana Mendoza Quintero
Demandado: Compensation Internacional Progress SA
Asunto: Auto fija audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, se convoca a las partes el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), a la hora de las diez de la mañana (10:00 A.M.), fecha y hora dentro de la cual se llevará a cabo la AUDIENCIA pública en la que se resolverán las excepciones propuestas por la ejecutada, según lo establecido en el par. 1 del art. 42 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTORNICA)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 6
del 6 de Agosto de 2020, siendo las 8:00
a.m.

CARLOS ANTONIO CORTES CORTES
Secretario

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1549ed761e959619b2e3455f2f191c3902cf8d2e325c271559cfa5c63a07294b

Documento generado en 28/07/2020 11:11:51 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920180002300
Demandante: Amanda Salamando Núñez
Demandado: Alicia Torres de Caicedo
Asunto: Auto fija audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que, por un lado, fue imposible el auxilio del despacho comisorio ordenado, y, por el otro, la emergencia sanitaria que atraviesa el país, el Despacho continuará con el trámite del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en el artículo 9 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 80 del CPTSS, se señala el día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM).

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, y documentos de identificación de las personas a participar en la diligencia, **tres (3) días anteriores** a la fecha de la celebración de la audiencia, al correo electrónico del Juzgado jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No.
del de 2020, siendo las 8:00 a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e9088045ba328bbeadc5fa927b9850c90196cdf21d0e465c8c82d63d4b2470

Documento generado en 05/08/2020 07:15:44 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920170039100
Demandante: José Daniel Rodríguez Guzmán
Demandado: Indega S.A.
Asunto: Auto fija audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 9 del acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020, el presente Despacho continuará con el trámite del proceso de la referencia.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 80 del CPTSS, se señala el día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM).

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, y documentos de identificación de las personas a participar en la diligencia, **tres (3) días anteriores** a la fecha de la celebración de la audiencia, al correo electrónico del Juzgado jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No.
del de 2020, siendo las 8:00 a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c3d8313312a29dd0b49eee1c51ee4a121b4cc3c9a201f6c475f2389863bddf5

Documento generado en 05/08/2020 07:15:28 p.m.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario.
Radicación: 11001310503920160032600
Demandante: Salud Total EPS
Demandado: La Nación Ministerio de Salud y Protección Social y otros
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud elevada por el liquidador de **GPP SERVICIOS INTEGRALES EN LIQUIDACIÓN**, resulta conveniente resaltar que en el presente proceso figuran como demandadas, las siguientes entidades: **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES CÚCUTA – GPP SERVICIOS INTEGRALES CÚCUTA** y la **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO – GPP SALUDCOOP**, las cuales poseen Certificados de Existencia y Representación Legal diferentes y, por ende, distintos NIT.

En ese orden, del numeral Décimo de la sentencia proferida el 3 de julio de 2018, se desprende: *“DÉCIMO: CONDENAR a la parte demandante y a favor de SALUDCOOP EPS en liquidación y la GPP SERVICIOS INTEGRALES las costas en que éstas hayan incurrido; así mismo, por parte de GPP SALUDCOOP las costas en que haya incurrido la demandante.”*; lo que significa que, se condenó a la demandante a pagar costas del proceso en favor de **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN** y de la **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES CÚCUTA – GPP SERVICIOS INTEGRALES CÚCUTA** por valor de \$3.630.941 y, a su vez, se condenó a la **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO – GPP SALUDCOOP** a pagar costas del proceso en favor de la demandante por el mismo valor.

Lo anterior, difiere de lo expresado por el memorialista si en cuenta se tiene que la **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES CÚCUTA – GPP SERVICIOS INTEGRALES CÚCUTA** y a la **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO – GPP SALUDCOOP**, tal cual se supra mencionó, son entidades

que se encuentran registradas independientemente una de la otra, amén de los certificados de existencia y representación legal que militan a folios 112 a 117 del expediente.

De otra parte, dado que la doctora **BELÉN YARIDA MEDINA MEJÍA**, allegó renuncia de poder a folio 329, se **ACEPTA** la renuncia presentada por ella en calidad de apoderada de **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaría</p>
--

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bcd5fc47086b0a8e128913fc9a36f567f19e72615ee5b6ff58959703f1f96068
Documento generado en 05/08/2020 07:15:13 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920180056400
Demandante: Aracelly López Sánchez
Demandado: Protección S.A.
Asunto: Auto tiene por no contestada demanda y fija audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, lo que se tendrá como indicio grave en contra de la demandada **ARACELLY LÓPEZ SÁNCHEZ** (Par. 2 Art. 31 del C.P.T. y S.S.).

Ahora, atendiendo la manifestación realizada por la demandada **PROTECCIÓN S.A.** en su escrito de contestación, se dispone con arreglo a lo consagrado en el artículo 61 del CGP, integrar el **LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PASIVA**, con los señores **DIANA CAROLINA, LADY JOHANNA, LUZ ANYELLY y CRISTIAN ALFONSO YÉPES LÓPEZ**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a los demandados **DIANA CAROLINA, LADY JOHANNA, LUZ ANYELLY y CRISTIAN ALFONSO YÉPES LÓPEZ** advirtiéndose que la misma la podrá hacer el demandante como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer

valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria</p>

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c284fac23cbe4d056f89d43c7136c2b8d00298f7d78f531ea00b74186af10fa
Documento generado en 05/08/2020 07:16:16 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920170072500
Demandante: Yudi Andrea Barrera Rivera
Demandado: Porvenir y otro
Asunto: Auto requiere

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis del memorial visible a folio 243 a 244 mediante el cual la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita la corrección del auto del 29 de abril de 2019, por medio del cual se ordenó a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ emitir dictamen o concepto pericial en favor de la demandante, argumentando el profesional del derecho, que dicha entidad se encuentra imposibilitada para llevar a cabo tal tarea, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1072 de 2015, al respecto, se debe indicar que le asiste razón al libelista, pues de conformidad con lo previsto en dicha norma en concordancia con el Decreto 1352 de 2013 le compete a las **JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** actuar como peritos dentro de los procesos, por lo que la orden dada en auto anterior se debe corregir para, en su lugar, ordenar que la prueba se surta ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE BOGOTÁ O CUNDINAMARCA**, advirtiendo que la petición deberá ser atendida por una sala diferente a la que realizó la evaluación en primera oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00
a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02f8fed9985712fd7ce68b711d8d1442de48ae881813968c5bfc1f06a6dbe57f

Documento generado en 05/08/2020 07:17:33 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001310503920190007100
Proceso: Ordinario
Demandante: José Mauricio Jiménez Del Río
Demandado: Colpensiones y otros
Asunto: Auto admite contestación demanda y fija fecha

Se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** quien es representante legal de la firma **CAL & NAF S.A.S.**, a la cual **COLPENSIONES** mediante escritura pública le otorgó poder y, a su vez, a la Doctora **GINA CONSTANZA PUENTES MADERO**, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandada **COLPENSIONES**.

Así mismo, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL**, identificada en legal forma, como apoderada de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Así mismo, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado en legal forma, como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

De otro lado, atendiendo a que las contestaciones presentadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 ibídem **y también** audiencia pública de trámite y juzgamiento de que trata el Art. 80 ibídem, se señala el día seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), a la hora de las tres y treinta de la tarde (03:30 P.M.).

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, así como los documentos de identificación **tres (3) días anteriores** a la fecha de la celebración de la audiencia, al correo del juzgado jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otra parte, dado que la doctora **ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL**, allegó renuncia de poder a folio 298, se **ACEPTA** la renuncia presentada por ella en calidad de apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C.G.P.

Finalmente, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **SONIA LORENA RIVEROS VALDÉS**, identificada en legal forma, como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl. 216).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____</p> <p>del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p>
<p>DIANA MILENA ROMERO VELA</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b382b1e865437382452be4b5589cc797899faf1bc67f3e9088e8ed259af94c6d

Documento generado en 05/08/2020 07:17:06 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190067000
Demandante: Gloria Cecilia García Henao
Demandados: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto requiere

Visto el informe secretarial, se tiene que las comunicaciones de que trata el artículo 291 del CGP y 29 del CPTSS fueron recibidas por la demandada PROTECCIÓN S.A., sin embargo, la comunicación referente al artículo 291 del CGP, dirigidas a la empresa **PROTECCIÓN S.A.** a una dirección diferente de la que indica el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad, esto es, **Calle 49 No. 63 – 100, de Medellín Antioquia.**

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para que remita en debida forma, la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la dirección a la que se hizo referencia en el inciso anterior, o, en su lugar, la establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y allegue sus respectivos certificados de entrega o devolución, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICO)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.

Firmado Por:

DIANA MILENA ROMERO VELA

Secretaria

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58be811a8f1ee9d1646d60a3f3021d0ae5b1dedc344d2a140463d9b1c9387afd

Documento generado en 05/08/2020 07:19:42 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001310503920190051600
Proceso: Ordinario
Demandante: Diego Alexander Lozano Guzmán
Demandado: Colpensiones y otros
Asunto: Auto admite contestación demanda y fija fecha

Se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **MARÍA LUCÍA LASERNA ANGARITA** identificada en legal forma, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Así mismo, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **EDGAR EDUARDO FIQUITIVA CASTELLANOS**, identificado en legal forma, como apoderado de **ACTIVOS S.A.S.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

De la misma manera, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JAMES HUMBERTO FLÓREZ SERNA**, identificado en legal forma, como apoderado de **MISIÓN TEMPORAL LTDA**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

De otro lado, atendiendo a que las contestaciones presentadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, **ACTIVOS S.A.S.** y de **MISIÓN TEMPORAL LTDA** cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 ibídem **y también** audiencia pública de trámite y juzgamiento de que trata el Art. 80 ibídem, se señala el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), a la hora de las once de la mañana (11:00 A.M.).

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo

electrónico, y documentos de identificación de las personas a participar en la diligencia, **tres (3) días anteriores** a la fecha de la celebración de la audiencia, al correo electrónico del Juzgado jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado, se **REQUIERE** a **COLPENSIONES** y **ACTIVOS S.A.S.**, para que en el término de **cinco (5) días** hábiles informen al Despacho los números de identificación de las personas que fueron llamadas a rendir testimonio.

Al mismo tiempo, en aras de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, se dispone lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante, y atendiendo que COLPENSIONES es una entidad de derecho público, se le concede un término de **quince (15) días a la parte demandante** para que allegue el cuestionario y de esta manera se le correría traslado a COLPENSIONES para que rinda informe escrito bajo juramento, conforme lo establece el artículo 195 del Código General del Proceso.

2.- Se **REQUIERE** a **COLPENSIONES** para que certifique las funciones y salario correspondiente al cargo de **ANALISTA IV – JURÍDICO (PROFESIONAL JUNIOR)** de los años 2015, 2016 y 2017.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria</p>

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f66a07eb344621f1062027c96fb1d5d9ef7c76bb95c6aac7889532947b696a8d

Documento generado en 05/08/2020 07:16:33 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario.
Radicación: 11001310503920190022800.
Demandante: María Stella Jiménez Joya
Demandado: Leyer Editores Ltda
Asunto: Auto requiere

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que fue enviada a la dirección de notificación de la demandada **LEYER EDITORES LTDA**, la cual está consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado a la fecha del 18 de febrero de 2020, la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP, siendo imposible su entrega por haber cambiado su domicilio.

Entonces, como quiera que el artículo 48 del CGP, establece que curador *ad litem* será cualquier “abogado que ejerza habitualmente la profesión”, se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de la sociedad **LEYER EDITORES LTDA**, al doctor **DIEGO ALEXANDER LOZANO GUZMÁN**, abogado que habitualmente ejerce esta profesión en esta especialidad.

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que la profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3º *ibídem*.

Así mismo, **CÍTESE** y **EMPLÁCESE** a **LEYER EDITORES LTDA**, según lo dispuesto en el inciso 1º del art. 108 del C.G.P., con la advertencia contenida en el inc. 1º del art. 29 del C.P.T. y S.S. Para esos efectos, las publicaciones se deberán realizar en los diarios de amplia circulación **EL ESPECTADOR** o **EL NUEVO SIGLO**.

Una vez la parte actora acredite que efectuó el anterior emplazamiento, y dado que el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, trasladó la carga de la actuación referida en el inciso 5º del artículo 108 del CGP al respectivo Despacho, se

ORDENA a la Secretaría incluir la información pertinente en el aplicativo destinado a integrar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00
a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e2cc929b526e2a0e226a09e469be3b1dfc2aa946fcf346f606ce80f1eaada1d8
Documento generado en 05/08/2020 07:19:17 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920170046300
Demandante: Viviana Lizeth Sánchez Vargas
Demandado: Grupo Disarq S.A.S.
Asunto: Corrección de auto.

Revisadas las diligencias, se aclara que el auto de fecha veintiocho (28) de julio de 2020, contiene un error que de manera involuntaria cometió el juzgado, pues como se observa, únicamente se hizo pronunciamiento frente a la fijación de fecha de audiencia, sin hacer referencia a la calificación de la contestación de la demanda.

En consecuencia, en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso se efectúa la corrección del auto ya mencionado, en los siguientes términos:

Se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **LUISA FABIOLA ROA SUAREZ**, identificada en legal forma, como curador *ad litem* del **GRUPO DISARQ SOLUCIONES COMPROBADAS S.A.S.**

Ahora bien, dado que la contestación presentada por **GRUPO DISARQ SOLUCIONES COMPROBADAS SAS** cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 77 CPTSS **y, de ser posible**, Art. 80 ibídem, se señala el día diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), a la hora de las ocho de la mañana (08:00 AM).

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las mismas con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico tres (3) días antes de la fecha de la celebración de la audiencia al correo

institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

Finalmente, en aras de evitar cualquier tipo de nulidad que invalide lo actuado, se informa a Secretaría que se proceda con el trámite correspondiente del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria</p>

Firmado Por:
GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO

GUIO CASTILLO

JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
acde2bd47d13b4e5c6c9a0f29f4d345002063540ba080b2caeb0414968d1605d
Documento generado en 05/08/2020 04:04:06 p.m.